

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero » 22:50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se co-
 setarán en la Subdirección del Hospicio Provincial,
 sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99,
 donde deberá dirigirse toda la correspondencia admi-
 nistrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo al importe
 en billete postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certifi-
 cadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.
 Los números que se reclamen después de transcu-
 rridos cuatro días desde su publicación, sólo se ser-
 virán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los
 del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIO DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al anunciar
 acompañará un cable móvil de 90 céntimos por cada
 inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán
 previa abono o cuando haya persona en la capital que
 responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gober-
 nador, por oficio; exceptuándose, según está prevenci-
 do, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar
 del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de
 pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem-
 plar, que se solicitará en el oficio de remisión del
 original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Im-
 prensa del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y ter-
 ritorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días
 de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código
 civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de
 provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro
 días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3
 de noviembre de 1887)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este
 BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de
 costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabili-
 dad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados orde-
 nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final
 de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la
 Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe
 de Asturias e Infantes y demás personas de la Augus-
 ta Real Familia continúan sin novedad en su impor-
 tante salud.

(Gaceta 22 agosto 1928).

SECCIÓN PRIMERA

Presidencia del Consejo de Ministros

REGLAMENTO

de Circulación Urbana e Interurbana.

(Continuación).

Las planchas o barras metálicas de mayor lon-
 gitud que el vehículo deben ir resguardadas en
 la extremidad saliente para aminorar los efectos
 de un roce o choque posibles.

Las infracciones de lo dispuesto en este artícu-
 lo se castigarán con multa de 10 pesetas.

Artículo 129. La carga, transporte y descar-
 ga de materiales que produzcan polvo, malos
 olores o puedan caer, como, por ejemplo, escom-
 bros, cemento, yeso, harina, estiércol, etc., de-
 berá efectuarse siempre cubriendo total y efi-
 cazmente los materiales con lonas de dimensio-
 nes adecuadas. Se prohíbe colocar esta clase de
 cargas en forma tal que rebase los bordes supe-
 riores del vehículo, así como también que se au-
 menten las dimensiones o capacidad de estos
 vehículos mediante la colocación de suplementos
 adicionales.

Los vehículos destinados al acarreo de estiér-
 col u otras inmundicias deberán reunir las condi-
 ciones de absoluta impermeabilidad necesarias
 para impedir toda caída de materia sólida o lí-
 quida sobre el pavimento.

Las infracciones contra estos preceptos se
 castigarán con una multa de cinco pesetas.

Artículo 130. Los vehículos destinados al
 transporte de materias inflamables sólo circula-
 rán durante el día; deberán hallarse dotados de
 extintores de incendios de dimensiones y eficacia
 adecuados, en perfecto estado de funciona-
 miento.

Deberán llevar un banderín encarnado fácil-
 mente visible.

Queda terminantemente prohibido a los con-
 ductores de esta clase de vehículos fumar mien-
 tras se hallen prestando servicio, y serán casti-
 gados con una multa de 25 pesetas por cada in-
 fracción que contra este precepto cometan.

Artículo 131. El transporte de toda clase de
 residuos o de materias cuya naturaleza u olor
 puedan molestar o comprometer la salubridad
 sólo puede efectuarse en vehículos hermética-
 mente cerrados; si por excepción se utilizasen
 barricas, éstas deben hallarse en las mismas con-
 diciones.

La circulación de vehículos cargados con estas
 materias sólo podrá efectuarse de dos a cinco de
 la mañana, en verano, y de una siete, en invierno.

Los vehículos empleados en la recogida de
 los restos de carne, pescados, verdura, frutas y
 cualquier producto averiado, secuestrado, que
 provenga de los mercados, carnicerías, lecherías,
 fruterías, etc., etc., podrán circular hasta las ca-
 torce en toda época, y fuera de esta hora en
 casos excepcionales, cuando lo requiera el servi-
 cio veterinario o sanitario, provistos siempre de

un pase especial en el que se consignen los puntos de procedencia y destino y hora de salida y llegada de los mismos.

En ningún caso deberán permanecer en la vía pública sino el tiempo preciso para las operaciones de carga y descarga.

Toda infracción de lo preceptuado en este artículo se castigará con multa de cinco pesetas.

Artículo 132. El transporte de carnes muertas destinadas al consumo deberá efectuarse en condiciones adecuadas para que aquéllas queden en todo momento ocultas a la vista del público, y sólo podrán realizarse en vehículos destinados exclusivamente a este objeto y autorizados por el Ayuntamiento respectivo.

Se prohíbe terminantemente la colocación de ningún producto carnoso, comestible o no, en la parte exterior del vehículo.

Artículo 133. Los vehículos que hayan de emplearse para el transporte de cadáveres de animales deberán ser impermeables, y se cerrarán herméticamente para que no dejen escapar materias orgánicas ni mal olor.

Excepcionalmente, para el transporte de grandes animales, podrán utilizarse carruajes descubiertos por su parte superior; pero, en este caso, los cadáveres transportados deberán hallarse completamente ocultos a la vista del público, ya sea por medio de lonas, mantas o por otro procedimiento adecuado.

Toda infracción de lo preceptuado en este artículo y en el anterior se castigará con multa de cinco pesetas.

CAPITULO XI

De la circulación de vehículos destinados al servicio público.

Artículo 134. Las Autoridades municipales de las localidades en que se explotan servicios urbanos de vehículos de alquiler, dictarán reglas aplicables a todas las clases, conforme a las siguientes normas:

1.^a Creando un permiso para ejercer la profesión de conductor de vehículo de alquiler urbano, cuyo documento podrá ser retirado por las mencionadas Autoridades en casos de infracción de los reglamentos, de queja por motivo grave o por cualquier otra causa que interese a la seguridad pública, permiso que deberá ser entregado por el interesado a las Autoridades municipales dentro de las veinticuatro horas siguientes a su reclamación.

2.^a Los titulares que habiendo obtenido un permiso de los mencionados en el apartado anterior hubiesen permanecido cinco años sin practicar habitualmente la profesión de conductor de vehículo de alquiler para la que fué autorizado, se hallarán obligados a solicitar un nuevo permiso municipal.

3.^a Nadie podrá desempeñar en lo sucesivo uno de los servicios mencionados, si no estuviere provisto del expresado permiso.

Los que deseen obtenerlos habrán de solicitarlos y acreditarán, cuando traten de conducir automóviles destinados al servicio público, que han cumplido veintitrés años; deberán asimismo presentar con su solicitud una certificación de vecindad visada por la Autoridad municipal competente, dos ejemplares de su fotografía, la correspondiente cédula personal y el permiso de conducir expedido al interesado por la Autoridad competente.

4.^a Los propietarios o empresarios de servicios urbanos de carruajes de alquiler no podrán emplear en sus vehículos sino conductores provistos del permiso municipal correspondiente.

5.^a Todo carruaje de alquiler deberá ir provisto del permiso de circulación expedido por la Autoridad competente y del documento que acredite el pago del impuesto correspondiente.

6.^a Las Empresas o particulares que exploten los servicios urbanos de vehículos de alquiler deberán llevar un registro en el que, diariamente, anoten:

a) El nombre, apellidos y señas de los conductores y suplentes de éstos, así como el número del permiso municipal de cada uno de éstos.

b) Los números de los carruajes confiados cada día a la conducción de cada uno de dichos conductores.

Este registro deberá hallarse siempre al corriente y será presentado a las Autoridades municipales correspondientes cuantas veces lo reclamen éstas, a los fines de evacuar cualquier diligencia que estimen necesaria.

7.^a Toda Empresa o persona que contrate o despida a un conductor deberá ponerlo en conocimiento de las Autoridades municipales correspondientes dentro de las veinticuatro horas en que hubiese contratado o despedido a aquél.

8.^a Los conductores no podrán confiar a otra persona la conducción del vehículo que a su cargo hubiese sido confiado, y tendrán, además, la obligación de conducir, personalmente, dicho vehículo al lugar en que encierre.

9.^a El personal conductor de vehículos de servicio público urbano deberá llevar el uniforme adoptado por la Empresa correspondiente. En el caso de que los propietarios de los vehículos no hubieran adoptado un modelo de uniforme, los conductores deberán llevar el que acuerde la Autoridad municipal competente, que tendrán la obligación de llevar limpio durante el servicio, prohibiéndose prestar éste sin el uniforme, salvo en los casos excluidos por el artículo 143.

Artículo 135. Todo vehículo destinado al servicio público deberá llevar en su interior, y en lugar visible, una reproducción del número de matrícula.

Artículo 136. Todo automóvil destinado al servicio público deberá llevar, como contrasena especial, dos placas colocadas respectivamente, en la parte anterior y posterior del vehículo.

En dichas placas se destacarán, en color negro, las letras S/P, sobre el fondo blanco de aquéllas, y tanto las dimensiones de dichas placas como las de las letras mencionadas, serán las prescritas por el apartado (a) del artículo 25 del Reglamento vigente para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España.

Se prohíbe terminantemente que las iniciales a que se refiere el presente artículo se pinten en las placas de matrícula, así como que las iniciales o las placas tengan dimensiones distintas de las reglamentarias. Las infracciones a esta disposición se castigarán con la multa de 10 pesetas.

Artículo 137. Todo conductor de vehículo destinado al servicio del público urbano deberá estar provisto de los documentos que a continuación se detallan, los cuales deberá exhibir cuantas veces sea requerido para ello por la Autoridad competente:

Primero. El certificado de aptitud.

Segundo. El permiso de circulación del

vehículo que acredite que éste se halla debidamente matriculado.

Tercero. El permiso municipal que le autorice para ejercer su profesión de conductor de vehículo destinado al servicio del público dentro del término municipal.

Cuarto. Un ejemplar del presente Reglamento.

Los conductores de vehículos de tracción animal sólo deberán hallarse en posesión de los documentos reseñados en los apartados segundo y tercero que preceden.

Artículo 138. Los alquiladores o concesionarios no podrán poner o conservar en circulación sino carruajes que reúnan todas las condiciones necesarias de seguridad, comodidad y limpieza.

Estos vehículos deberán hallarse contruidos ajustándose a las medidas y condiciones establecidas por los reglamentos especiales que pudieran serles aplicables.

Artículo 139. Todos los aparatos de calefacción instalados en los vehículos públicos deben hallarse dispuestos en forma de no dejar penetrar en el interior de éstos emanaciones malolientes o perjudiciales.

Artículo 140. Los propietarios de carruajes públicos, cada vez que hubiesen retirado de la circulación un vehículo para que sea objeto de reparación de importancia, estarán obligados a acreditar que han cumplimentado lo dispuesto en el Reglamento vigente que regula la circulación de esta clase de vehículos en las vías públicas de España.

Artículo 141. Los vehículos de servicio público deberán llevar en los costados y en caracteres perfectamente visibles, la razón social o marca de la Empresa explotadora. Los que sigan itinerario fijo deben llevar, además, delante y detrás un rótulo de caracteres bien visibles, tanto de día como de noche, indicando el punto de destino, y si se creyese necesario, un cuadro que de noche pueda iluminarse llevando la inscripción de la letra o número de la línea. Sobre las bandas laterales deberán figurar los principales puntos del trayecto que recorran.

Ningún otro número distinto de los de orden y de matrícula pueden ser expuestos en el interior.

Artículo 142. El nombre o la razón social de la Empresa, la dirección de su Central o principal establecimiento, la categoría y número de matrícula del coche, las plazas que el mismo pueda contener, el itinerario y las tarifas establecidas para transporte de viajeros y mercancías, deberán estar indicadas en caracteres bien legibles sobre una placa o cuadro fijados permanentemente en el interior del vehículo y al alcance de la vista de los pasajeros.

En lo que concierne a los vehículos afectos a los servicios públicos, deben fijarse los anuncios en el interior de cada uno de sus departamentos, autorizados con el sello de la Autoridad competente, y asimismo los artículos de este Reglamento que se relacionen con el servicio de que se trate.

Si las dimensiones o la disposición del vehículo lo exigiese, estas placas o cuadros deben hallarse en tantos lugares como sea preciso, para que los viajeros puedan consultarlos sin excesivos desplazamientos.

Artículo 143. En las poblaciones de más de 30.000 habitantes todo conductor de vehículo de servicio público deberá vestir uniforme.

Artículo 144. Se prohíbe a los conductores de vehículos de servicio público:

1.º Llevar ayudantes en los servicios de población.

2.º Admitir más viajeros que los que permitan los asientos del vehículo.

3.º Permitir la estancia en las proximidades de su situado de personas que oficiosamente se acerquen a los coches a pretexto de abrir o cerrar las portezuelas, ofrecer servicios a los viajeros, etc., etc. Los conductores, si fuera preciso, requerirán el auxilio del Agente de la Autoridad más próximo para obligarles a retirarse.

Artículo 145. Los coches de plaza deberán llevar en cada lado de su parte anterior un farol cuya intensidad luminosa sea adecuada; en ambos faroles aparecerá pintado con caracteres negros, fácilmente visibles, el orden de matrícula del vehículo.

Artículo 146. Se prohíbe terminantemente que los carruajes de alquiler de tracción animal, tanto durante la prestación de sus servicios como mientras se hallen libres, circulen por las vías públicas llevando sus caballerías al paso.

Artículo 147. Los conductores de carruajes de servicio público se hallan obligados a servir el itinerario más directo, a menos de que el viajero no exprese su voluntad de utilizar otro si la tarifa es por distancia recorrida o por horas; se exceptúan aquellos casos en los que por causa de fuerza mayor (ejecución de obras, interrupción de tránsito, etc.), no fuere posible seguir el itinerario más corto.

Artículo 148. Los conductores deberán entregar, a petición del viajero que transporten, el correspondiente boletín que especifiquen el coste del servicio. Si fueran varios los viajeros, el boletín se entregará a uno de ellos únicamente.

Artículo 149. Los automóviles de servicio público urbano sólo podrán circular fuera del límite de los respectivos términos municipales cuando se hallen provistos de los correspondientes permisos de la clase D, expedidos por la Junta provincial de Transportes competente.

Artículo 150. Los conductores cuyos carruajes estén dotados de capota móvil deberán levantarla o bajarla a gusto de los viajeros.

Artículo 151. Los conductores de carruajes podrán rehusar la admisión en éstos de individuos en estado de manifiesta embriaguez, de los que por su traje o por la suciedad de los bultos que lleven a la mano puedan ensuciar el carruaje o a los viajeros, y de los que pretendan utilizarlos llevando consigo animales. Esto, no obstante, si los hubiesen admitido, estarán obligados a conducirlos hasta el término del viaje.

En ningún caso deberán transportar equipajes o fardos sucios sin previamente haber tomado todas las precauciones precisas para evitar que el carruaje se manche.

Artículo 152. Toda falta de urbanidad del personal afecto al servicio público será severamente reprimida por la Autoridad que la observara o ante la que se hiciera la denuncia.

A los contraventores de este artículo les será impuesta la multa de cinco pesetas.

Artículo 153. En todos los casos en que el dueño o conductor de un vehículo, previo requerimiento, haya transportado a persona atacada de enfermedad contagiosa, tendrá la obligación inexcusable de comunicarlo, tan pronto como haya terminado de prestar dicho servicio, a la Auto-

ridad competente, la que ordenará la inmediata desinfección del vehículo.

Queda terminantemente prohibido que desde el momento en que haya sido retirada del vehículo la persona atacada de enfermedad contagiosa, hasta después de terminada la desinfección, se utilice el carruaje para ningún transporte de viajeros o casas, debiendo de permanecer encerrado y aislado.

Los gastos que origine la desinfección serán de cuenta de la persona que haya requerido la prestación del servicio.

Artículo 254. Es absolutamente obligatorio para todos los carruajes del servicio público y tracción mecánica el empleo de una luz o farol colocado en sitio perfectamente visible, que llevarán encendido cuando marchen desalquilados y apagado en caso contrario.

Los contraventores de esta disposición, si una vez advertidos no la cumplimentaran, perderán el derecho a poner en circulación el carruaje durante un plazo de tres meses.

Artículo 155. Cuando un pasajero ordene a un conductor que con su carruaje espere cerca de un jardín o paseo público, o de algún establecimiento en el que existan varias salidas, dicho conductor tendrá derecho a exigir al pasajero la entrega, a título de garantía, del importe de una hora de servicio; contra dicha entrega deberá el conductor, a su vez, entregar al ocupante un recibo en el que se haga constar el número de matrícula del vehículo y la cantidad que hubiere percibido.

Si los conductores recibiesen la orden de espera en los parajes antes mencionados, después que hubiesen prestado servicio, tendrán derecho a exigir a los pasajeros el pago del importe del servicio efectuado, aparte de la garantía anteriormente citada. Serán aplicables estas reglas en aquellos casos en los que la permanencia del carruaje no sea posible en las proximidades del inmueble al que hubiesen sido conducidos los pasajeros.

Artículo 156. Se prohíbe a los conductores exigir o pedir directa o indirectamente, bajo pretexto alguno, mayor remuneración que la que con arreglo a la respectiva tarifa corresponda por el servicio prestado.

Artículo 157. Los conductores de coches ómnibus no podrán negarse a conducir equipajes sino en el caso de que por el peso o dimensiones de éstos comprometieran la resistencia o estabilidad del carruaje o no pudieran acomodarse fácilmente en el lugar a ello destinado.

Los conductores de otra clase de carruajes no estarán obligados a aceptar otros equipajes que aquellos que puedan ser transportados a mano, pero una vez aceptados no podrán negarse a transportarlos.

En las estaciones se prohíbe a los conductores de carruajes con imperial para equipajes la admisión de viajeros sin ellos o no teniendo más que un bulto de mano mientras haya carruajes libres de las demás clases.

Artículo 158. Los ómnibus dedicados especialmente al transporte de viajeros a las estaciones de ferrocarril no podrán dejar ninguno de ellos en el trayecto cuando van hacia aquellas ni admitirlos fuera de las mismas.

Artículo 159. En los carruajes dotados de imperial para transporte de ciertos equipajes, los cobradores deben admitir aquéllos que reúnan las

condiciones fijadas en el Reglamento, pero en ningún caso estos equipajes pueden admitirse en los departamentos reservados a viajeros.

Artículo 160. Después de cada recorrido o en el curso del trayecto, si es preciso, los conductores y cobradores de vehículos de servicio público, examinarán sus coches antes que los viajeros que los abandonen se hayan alejado, con el fin de asegurarse si han olvidado o perdido algo.

Los objetos encontrados que no hubieran podido entregarse en el acto a sus propietarios, deberán ser depositados dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes en poder de la Autoridad.

Los Interventores y Jefes de estaciones tendrán la misma obligación respecto a los objetos encontrados en sus respectivas oficinas.

CAPTULO XII

De los vehículos destinados al transporte de viajeros en conjunto.

Artículo 161. En las Empresas de transportes de viajeros en conjunto que dispongan de oficinas de salida o puntos de espera no provistos de barreras, debe ponerse a disposición del público persona o aparato que facilite billetes, para que con arreglo al orden numérico de éstos se admitan los viajeros en los vehículos.

Si el número de plazas disponibles fuere insuficiente para todos los viajeros que esperen, el cobrador llamará por su orden a los portadores de números.

Artículo 162. En las paradas en las que el público tenga a su disposición distribuidores de números de orden, tendrán preferente derecho a ocupar las plazas vacantes, sea cual fuere el número de éstas en relación con el de viajeros; aquellos que siendo portadores de dichos números de orden, pretendieran ocuparlas. Ninguna persona podrá exigir que le sean reservadas más plazas que aquellas que personalmente pueda ocupar en el momento de su entrada en el vehículo.

Los cobradores o inspectores, o el conductor si se hallase solo de servicio en el vehículo, mantendrán el orden en su interior y vigilarán para que los viajeros se coloquen de manera que no se molesten mutuamente.

Se prohíbe a dichos empleados:
Primero. Admitir en los vehículos y oficinas individuos en estado de embriaguez, vestidos de una manera sucia o portadores de paquetes u objetos que por su naturaleza, su volumen o su olor puedan manchar, molestar o disgustar al resto de los viajeros.

Segundo. Permitir fumar en el interior.
Tercero. Permitir escupir en el interior del coche.

Artículo 163. Los cobradores, conductores y demás personal afecto a los servicios públicos de transporte de viajeros tendrán la obligación de facilitar a éstos cuantos detalles pidieran los mismos en relación con el servicio.

Artículo 164. Los cobradores y conductores de vehículos de servicio público no podrán admitir, en los carruajes que tengan a su cargo, mayor número de personas que las que reglamentariamente correspondan a la capacidad del vehículo.

Cuidarán asimismo, bajo su responsabilidad, de que no vayan pasajeros en los estribos o en

otro lugar distinto al previsto para ser ocupado por los viajeros.

Artículo 165. Se prohíbe a los viajeros:

Primero. Subir antes de que corresponda en turno a los vehículos en los cuales la admisión está ordenada por los números que presenten los viajeros, a menos de no hallarse dotado de un derecho preferente, que deberá justificar.

Segundo. Suspenderse de los vehículos, colocarse sobre las cubiertas, escaleras o estribos y, en general, fuera de los lugares normalmente destinados a los viajeros.

Tercero. Dificultar la circulación en los lugares reservados al paso de viajeros y empleados.

Cuarto. Subir cuando se haya hecho la advertencia de que la totalidad de los asientos se halla ocupada.

Quinto. Entrar en los vehículos por otros accesos que los destinados a este objeto.

Sexto. Pretender montar conduciendo perros o animales domésticos.

Séptimo. Penetrar en los vehículos hallándose ebrio, sucio o llevando paquetes u objetos que por su condición puedan manchar o molestar a los viajeros.

Octavo. Fumar en el interior.

Noveno. Escupir en el interior del coche.

Décimo. Colocarse en forma que moleste a los viajeros o perturbar el orden rehusando el obedecer las advertencias del personal encargado de la conducción y vigilancia de los vehículos.

Undécimo. Ocupar asiento en los vehículos con sombreros sostenidos o adornados con alfileres cuando la extremidad aguda de éstos aparece al exterior sin estar provista de un guardaplumas.

Duodécimo. Manejar los aparatos de marcha, maniobras, frenos o dirección o hacer la señal de marcha, especialmente reservada a los cobradores.

Décimotercio. Rasgar, manchar o pretender arrancar las etiquetas o inscripciones colocadas en el vehículo.

Permanecer en los vehículos una vez que éstos lleguen a su destino respectivo.

Artículo 166. Se prohíbe a los conductores, cobradores o inspectores que se encuentren en los coches de servicio público durante el tiempo que éste se hallen en servicio, fumar o comer dentro de los expresados vehículos.

Artículo 167. A falta de aparatos indicadores automáticos de las paradas, los cobradores tendrán obligación de anunciarlas en voz alta cuando el vehículo se aproxime a ellas. Asimismo deberán los conductores detener sus vehículos lo más cerca posible de las aceras, con el fin de que los viajeros puedan subir o descender sin peligro.

Los cobradores deberán prestar su ayuda para facilitar la subida o el descenso a las personas ancianas, enfermas o mutiladas, a las señoras y a los niños.

Las paradas durarán el espacio de tiempo indispensable para que los viajeros suban o desciendan del carruaje, y los cobradores no ordenarán la puesta en marcha mientras en la plataforma o estribo haya viajero que pretenda subir o abandonar el vehículo.

Los conductores no deben reanudar la marcha sin orden expresa del cobrador del vehículo.

La arrancada se hará sin sacudidas ni movimientos bruscos.

Artículo 168. Todos los vehículos irán provistos de un aparato que permita al cobrador dar al conductor las órdenes de marcha o detención. Este aparato debe accionarlo únicamente el cobrador.

En el caso excepcional en que el cobrador hubiese abandonado el interior, pueden los viajeros utilizarlo para efectuar su descenso.

Artículo 169. Las Empresas y concesionarios de transportes de viajeros podrán utilizar billetes talonarios cuyas matrices les permitan comprobar el pago efectuado con la presentación de los billetes que hubieren sido entregados, los cuales en todo caso deberá el cobrador retirarlos de sus matrices respectivas a la vista del viajero. Tanto los billetes como sus matrices deberán hallarse convenientemente numerados.

Artículo 170. Se prohíbe terminantemente subir a los tranvías y vehículos destinados al transporte urbano de viajeros en conjunto a los pasajeros que lleven perros u otros animales.

En los transportes interurbanos podrán los viajeros subir a los carruajes llevando animales, siempre que todos los viajeros presten su conformidad y los encargados del vehículo lo consientan.

La negativa de uno solo de los viajeros será suficiente para que se prohíba que una persona pueda ocupar un lugar en el vehículo si es portadora de un animal.

Artículo 171. Tanto en la parte anterior como en la posterior de los vehículos, deberá hallarse instalada una señal indicadora de "Completo", que habrá de ir iluminada durante la noche cuantas veces deba utilizarse.

Cuando todas las plazas del vehículo se hallen ocupadas, el cobrador debe ordenar la aparición de dicha señal, haciendo que desaparezca al producirse una vacante.

Mientras la señal "Completo" se halle expuesta, el vehículo no se detendrá para admitir nuevos viajeros, debiendo efectuarlo únicamente para permitir el uso de los buzones de correspondencia.

Artículo 172. Antes de dar la señal de salida, el cobrador o, en su defecto, el conductor, debe asegurarse que los dispositivos destinados a garantizar la seguridad de los viajeros se hallan en buen estado de funcionamiento. El conductor no debe ponerse en marcha sin oír la señal correspondiente.

CAPITULO XIII

Del alumbrado de los vehículos.

Artículo 173. En todo vehículo susceptible de alcanzar velocidades superiores a 20 kilómetros por hora, el sistema de alumbrado que prescribe de un modo general el artículo 5.º estará dispuesto de tal forma que reúna los requisitos exigidos por el cumplimiento de los fines siguientes:

Primero: Alumbrado intenso de la parte hacia adelante en las vías sin iluminar.

Segundo. Alumbrado de cruces con otros vehículos, en las mismas.

Tercero. Alumbrado reducido en las vías suficientemente iluminadas.

Cuarto. Alumbrado de parada y estacionamiento.

Quinto. Alumbrado de la placa de matrícula del vehículo.

Del alumbrado de gran intensidad.

Artículo 174. a) El sistema de alumbrado intenso consistirá en uno o varios proyectores que iluminen la parte hacia adelante del vehículo y permitan que el conductor vea, con la necesaria antelación, a los demás vehículos y otros usuarios que transiten por delante, y también los obstáculos de todas clases que pudieran originar accidente o avería.

b) La potencia luminosa del alumbrado intenso será proporcional a la velocidad de que sea susceptible alcanzar el vehículo y tendrá, como límite mínimo, aquella que permita ver a su conductor, clara y distintamente, en día despejado, y con ausencia de toda otra iluminación, un cuadrado de color negro mate que presente una superficie de 75 centímetros en cuadro, colocado a una distancia de tantas veces diez metros como número de caballos nominales figuren en el correspondiente permiso de circulación, sin que dicha distancia tenga que ser superior a 200 metros.

Esta iluminación representa aproximadamente, para una percepción ocular media, las siguientes intensidades luminosas medias a 50 metros de distancia:

Para un vehículo con cinco HP, bujías 5.000 centesimales.

Para un vehículo con 10 HP, 20.000 ídem íd.

Para un ídem con 15 HP, 45.000 ídem íd.

Para un ídem con 20 HP, 80.000 ídem íd.

c) La orientación de los proyectores y el ángulo de dispersión del haz o de los haces principales luminosos serán tales que, cumpliéndose la prescripción anterior, quede iluminada la vía en un ancho de seis metros, a partir de 20, como máximo, por delante del vehículo.

d) El alumbrado intenso de las motocicletas habrá de reunir las cualidades que previenen los apartados a) y b), y la orientación del proyector o de los proyectores que produzcan dicho alumbrado, y el ángulo de dispersión del haz o de los haces principales luminosos serán tales que la vía quede iluminada en un ancho de dos metros a partir de 10, como máximo, por delante del vehículo, y sin que la intensidad luminosa baje del límite que le corresponda.

Artículo 175. Los vehículos automóviles y las motocicletas cuya velocidad no pase de 20 kilómetros por hora podrán prescindir del sistema de alumbrado intenso, utilizando uno que reúna las condiciones del que prescribe el artículo 180 para todos los vehículos automóviles y motocicletas que circulen por vías públicas suficientemente iluminadas.

Del alumbrado de cruce.

Artículo 176. a) El alumbrado de las condiciones que prescribe el artículo 174 habrá de substituirse por otro que no produzca deslumbramiento al conductor del vehículo que se acercare en sentido opuesto.

Esta substitución se hará sin período de transición apreciable, y deberá iniciarla el conductor que juzgue que su alumbrado es el más intenso.

b) Aun cuando un conductor no cumpla la anterior disposición, a juicio de otro, éste tendrá que substituir su alumbrado intenso por el de cruce al hallarse a menos de 300 metros del vehículo del primero en las alineaciones rectas y antes de que dicho vehículo entre en la zona de su haz luminoso principal en las curvas.

c) El hecho de que el conductor de un vehículo automóvil o de una motocicleta no cambie o reduzca su alumbrado intenso no autoriza al de otro que se acerque en sentido contrario a establecer el suyo, debiendo en este caso reducir la velocidad, conforme ordena el artículo 47, e incluso llegando a parar si el poder deslumbrante de los focos luminosos del conductor que falte a este Reglamento anulase casi en absoluto la visibilidad.

d) Queda terminantemente prohibido desviar-se hacia la derecha de la vía con la pretensión de dejar mayor espacio al paso del vehículo que se acerque en sentido contrario sin disminuir su alumbrado intenso, debiéndose reducir la manobra de precaución a la que ordena el apartado anterior con relación a la velocidad.

e) Cuando se observe o se compruebe que algún conductor ha faltado a los anteriores preceptos será castigado con la multa de 100 pesetas.

Artículo 177. a) En los cruces con vehículos de tracción animal, con peatones y con cualquier especie de caballerías y ganados, la reducción del alumbrado será obligatoria en el caso de que el alumbrado produzca manifiesta molestia en los usuarios o espanto en los animales.

b) Cuando el cruce que se realice no sea con otro vehículo de velocidad superior a 20 kilómetros por hora, la substitución del alumbrado intenso deberá hacerse a más de 100 metros de distancia en las rectas, y en la misma forma que previene el apartado b) del artículo 176 en las curvas.

Los infractores de los anteriores preceptos serán castigados con la multa de 25 pesetas.

Artículo 178. a) El dispositivo de alumbrado de cruce, de que habrán de disponer todos los vehículos capaces de alcanzar velocidades superiores a 20 kilómetros por hora, podrá estar establecido de cualquier forma, y su iluminación será producida por uno o más proyectores colocados en cualquier lugar del vehículo, con tal que cumpla alguna de las condiciones siguientes:

Primera. La iluminación intensa del camino producida por el haz o los haces luminosos principales no alcanzará a más de 50 metros por delante del vehículo.

Segunda. El brillo intrínseco de los aparatos luminosos no pasará de dos bujías por centímetro cuadrado, lo que equivale a que ningún proyector de haz circular exceda de las siguientes intensidades luminosas, medidas a 50 metros de distancia:

De 157 bujías centesimales, si el diámetro máximo del reflector es de 10 centímetros.

De 353 ídem íd. íd., si de 15 ídem.

De 628 ídem íd. íd., si de 20 ídem.

De 1.413 ídem íd. íd., si de 30 ídem.

b) Cuando el alumbrado de cruce de pliendo una de las dos condiciones anteriores no ilumine la vía lo suficiente para ver clara y distintamente en 50 metros hacia adelante cualquier obstáculo que pueda producir accidente o avería, el conductor del vehículo correspondiente, cualquiera que sea la clase de éste, reducirá la velocidad a menos de 20 kilómetros por hora en todo el tiempo que dure el cruce.

c) Como alumbrado de cruce podrá utilizarse el reducido para vías públicas suficientemente iluminadas, siempre que se haga la disminución de velocidad que prescribe el apartado anterior.

d) Las infracciones a lo prevenido en este

artículo se castigarán con multa de lo pesetas.

Artículo 179. Queda prohibido utilizar como solución de alumbrado de cruce la que representa apagar el proyector del lado de la izquierda, dejando encendido el de la derecha, con los mismos brillo intrínseco y orientación.

Los infractores serán castigados con multa de 25 pesetas.

Del alumbrado de vías iluminadas.

Artículo 180. a) Durante las horas que prescribe el artículo 5.º, los vehículos automóviles que circulen por vías públicas suficientemente iluminadas para evitar todo riesgo de accidente o colisión, llevarán encendidos dos faroles de luz blanca, en su parte anterior, y uno de luz roja, en la posterior.

b) Durante las horas y en las circunstancias a que se refiere el apartado anterior, las motocicletas llevarán encendidos uno o más faroles de luz blanca en su parte anterior y uno de luz roja en la posterior.

c) La intensidad luminosa de los focos de estas luces no será superior a 50 bujías centesimales, ni el brillo intrínseco medio de los reflectores mayor de dos bujías por centímetro cuadrado.

Artículo 181. a) En las vías urbanas alumbradas insuficientemente para evitar, sin que se sobrepase la máxima velocidad permitida, todo riesgo de accidente o colisión, se permite a los conductores de automóviles o de motocicletas el uso del alumbrado de cruce en la forma prescrita en el artículo 178.

b) A los efectos de la autorización anterior, se considerará como vía con alumbrado insuficiente aquella en que la iluminación del pavimento de la calzada sea inferior a 1'25 lux.

Artículo 182. a) Siempre que un vehículo automóvil, cualquiera que sea su clase, o una motocicleta hayan de tener encendidas algunas de sus luces, conforme a lo ordenado en este Reglamento, deberá tener también iluminado por reflexión o por transparencia el número de matrícula de la placa posterior y la indicación correspondiente si se trata de un vehículo de servicio público, en forma que permita distinguirlo, con una percepción ocular media, a una distancia de cincuenta metros, para los automóviles, y de treinta, para las motocicletas.

b) El mismo farol que produzca la iluminación del número de matrícula y aun el mismo foco luminoso, podrán ser utilizados para producir la luz roja posterior.

c) La luz que ilumina la placa posterior podrá encenderse desde la dirección del coche, pero deberá tener un dispositivo que impida se pueda apagar desde él, para evitar que voluntariamente la apague el conductor e impida en cualquier momento distinguir la placa y el número.

Del alumbrado de parada y estacionamiento.

Artículo 183. a) En toda clase de vías públicas cuyo alumbrado sea insuficiente, de acuerdo con el límite que fija el apartado b) del artículo 181, las luces de parada y estacionamiento que ordena el apartado g) del artículo 5.º, consistirán en una o más luces blancas en la parte anterior del vehículo y otra roja en la posterior.

b) En el caso de ser una sola luz delantera de parada y estacionamiento, ésta irá colocada en el lado de la izquierda.

c) Estas luces cumplirán los requisitos que ordena el apartado c) del artículo 180, y podrán ser las mismas que constituyen el alumbrado en las vías suficientemente iluminadas.

Artículo 184. En el reconocimiento de los vehículos con motor mecánico cuidarán los Ingenieros encargados de este servicio de comprobar si las cualidades del alumbrado reúnen los requisitos que quedan establecidos.

CAPITULO XIV

De la circulación en pruebas y transportes de vehículos automóviles sin matricular.

Artículo 185. Como complemento de las prescripciones contenidas en el artículo 19 del Reglamento vigente para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España, se dictan las siguientes reglas:

a) Cada semestre, el primer número que para pruebas se conceda con un permiso nuevo o prorrogado, será el siguiente al último concedido en el semestre anterior, sin que en ningún caso pueda concederse para dos semestres distintos un mismo número; se hará la oportuna anotación en los permisos de circulación para pruebas, renovados con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 19 del citado Reglamento.

b) Los días 1.º de enero y 1.º de julio de cada año publicarán las Jefaturas de Obras públicas en el "Boletín Oficial" de la respectiva provincia, para conocimiento de las Autoridades competentes, el último número concedido para placas de prueba durante el semestre anterior, con objeto de que dichas Autoridades no consentan la circulación de vehículos automóviles con placas de prueba cuya numeración sea inferior a la de los últimos números concedidos hasta los días 30 de noviembre y 31 de mayo, respectivamente del semestre anterior.

c) Cuando las solicitudes de permisos de circulación para pruebas sean de vendedores de vehículos automóviles de marcas diferentes, podrán utilizar las placas que con dicho objeto les hubiesen sido concedidas, indistintamente, en los vehículos de una u otra marca de la que sean vendedores, siendo en todo caso responsable el titular de las placas de cualquier falta cometida por uso indebido de las mismas, debiendo llevar el coche constantemente el permiso correspondiente.

Artículo 186. Para el transporte de automóviles nuevos por carretera desde la frontera o puerto de desembarco hasta el domicilio de los vendedores o entre dos puntos de la Península, se utilizarán exclusivamente placas especiales y su empleo se efectuará con arreglo a las prescripciones siguientes:

I. Los vehículos automóviles nuevos que hayan de ser transportados por carretera por cuenta de los comerciantes interesados deberán:

A. Ser manejados exclusivamente por personal dedicado al servicio de la persona o entidad constructora o vendedora que se halle en posesión del correspondiente permiso para conducir prescrito por el presente Reglamento, cuidando los constructores y vendedores interesados, y bajo su responsabilidad, de que cuantos vehículos de esta clase pongan en circulación para su transporte por carretera, llenen todos los requisitos estipulados por el artículo 2.º del presente Reglamento, quedando terminantemente prohibido po-

ner en circulación con placas de matrícula para transporte vehículos vendidos a particulares.

B. Llevar en su parte anterior y posterior, en la forma prescrita para las placas de matrícula, una placa en la que, sobre fondo azul, se destaquen la inscripción, letra y número correspondientes, que irán pintados de color blanco.

II. Estas placas serán de forma rectangular, teniendo como dimensiones:

Longitud, 35 centímetros.

Altura, 20 centímetros.

La inscripción, letra y número estarán formados con caracteres que tendrán las dimensiones establecidas en el artículo 21 de este Reglamento.

III. La numeración de estas placas comenzará en el número 70.000. En la mitad superior de la placa irá pintada la palabra "Transporte" y en la mitad inferior deberá figurar, precedido por las iniciales correspondientes a la provincia expedidora de las placas, el número correspondiente que en cada una de ellas deberá llevar cada automóvil y que será el mismo en cada juego de dos placas.

IV. Las Jefaturas de Obras públicas sellarán estas placas con un sello seco y las contraseñarán para evitar la falsificación de las mismas.

V. No se facilitarán placas para el transporte de automóviles nuevos por carretera más que a las personas o entidades que se hallen en posesión de permisos para pruebas en período de validez.

VI. Para obtener permisos para el transporte de automóviles nuevos por carretera, formularán los interesados la oportuna petición, mediante impreso, que la Jefatura de Obras públicas ante la que comparezcan, les facilitará. En dicho impreso hará constar el interesado la marca del vehículo objeto del transporte, el número del permiso de circulación para pruebas de que sea titular, y cuyo documento exhibirá al formular su petición, la fecha en que habrá de efectuarse el transporte, los puntos de origen y término de éste, la duración aproximada del mismo y su longitud, expresada en kilómetros, y, por último, la fecha en que se compromete a devolver las placas que la Jefatura le entregue para el transporte.

VII. Con toda la rapidez posible, y en todo caso dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que se hizo la petición, la Jefatura de Obras públicas correspondiente entregará al peticionario tantos permisos de transporte como vehículos haya éste manifestado que han de ser objeto de aquél, y por cada permiso, y en calidad de depósito, un juego de placas.

VIII. Los permisos para transporte de automóviles nuevos por carretera constarán de talón y matriz numerados, entregándose el primero al solicitante. En ambas partes constará:

a) Nombre y apellidos o razón social del interesado, con las señas de su domicilio.

b) El número que figura en las dos placas que habrá de llevar colocadas el automóvil durante su transporte.

c) La validez del permiso para el transporte por carretera del vehículo automóvil nuevo de las características que se especifiquen.

d) Que dicho transporte deberá efectuarse entre el punto de salida y el de destino que se indiquen.

e) Que dicho transporte deberá de realizarse dentro del espacio de tiempo que se fije.

Para fijar dicho plazo de validez del permiso se tendrá en cuenta que el máximo que podrá concederse será el calculado a razón de un recorrido de 250 kilómetros diarios para los vehículos de la primera y segunda categoría, y de 150 kilómetros diarios para los de la tercera.

IX. Durante toda la duración del transporte, cada vehículo deberá llevar el permiso correspondiente a sus placas, el cual exhibirá el conductor cuantas veces lo exijan las Autoridades competentes.

X. Si por causa de avería u otro motivo justificado se viere precisado el conductor de uno de estos vehículos a detener el transporte del mismo, deberá presentarse en el puesto de la Guardia civil de la localidad más próxima, o en defecto de éste, en la Alcaldía, para hacer constar aquella circunstancia; dichas Autoridades deberán hacer las anotaciones oportunas en el permiso de transporte y antes de reanudar su marcha del vehículo, deberá su conductor realizar análoga diligencia; en tales circunstancias, el permiso de transporte quedará prorrogado sin penalidad alguna por concepto de utilización del mismo fuera de plazo ni por demora en la devolución de las placas, por un espacio de tiempo igual al que durase la detención obligada del vehículo.

XI. Las Jefaturas de Obras públicas tendrán especial cuidado de que las placas que para estos transportes pongan a disposición de los interesados se hallen en buen estado de conservación y de que las inscripciones que en ellas figuren sean perfectamente visibles.

XII. Los titulares de los permisos deberán devolver a las Jefaturas de Obras públicas que les hubiere facilitado las placas que por ésta le fueron entregadas. Dicha devolución deberá efectuarla libre de gastos y dentro del plazo consignado en la solicitud; si así no lo hicieran, incurrirán en la multa de diez pesetas por cada día de retraso; igual penalidad les será aplicada por cada placa que dejen de entregar.

Asimismo, los mencionados Centros percibirán cinco pesetas por cada permiso y entrega, para su empleo durante el transporte del vehículo, de un juego de dos placas con el mismo número, e igual cantidad por cada placa extraviada no devuelta a la Jefatura que la hubiera facilitado.

XIII. En todos aquellos casos en que, por una u otra causa, no se hubiere devuelto a la Jefatura de Obras públicas respectiva una o las dos placas que ésta hubiere entregado, el número que en tales placas figurase quedará anulado y no podrá ser utilizado en placas y permisos entregados con posterioridad por dicha Jefatura.

CAPITULO XV

De algunos preceptos de carácter general.

Artículo 187. Todo conductor de vehículo deberá conocer las reglas esenciales de circulación contenidas en este Reglamento. A este fin las Alcaldías facilitarán ejemplares del mismo a quien lo solicite y tendrán a disposición de cualquiera que necesite examinarlo, un ejemplar en las oficinas municipales.

Los conductores de automóviles y motocicletas de igual modo que sucede con el permiso de conducción, deberán llevar consigo un ejemplar de este Reglamento.

(Continuará)

Ministerio de Hacienda**REAL ORDEN**

Núm. 469.

Ilmo. Sr.: Vista la moción elevada a este Ministerio por esa Dirección general, referente a las necesidades de los servicios encomendados a los liquidadores de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se convoque a un concurso-oposición para cubrir 30 plazas en la planta de dichos funcionarios, en las condiciones previstas por el Real decreto de 23 de septiembre de 1921, modificado por los de 30 de marzo de 1922 y 15 de diciembre de 1925.

Los ejercicios darán principio el día 1.º de febrero de 1929.

Las solicitudes para tomar parte en este concurso oposición deberán presentarse en la Dirección general de Rentas públicas, durante las horas de oficina, antes del día 1.º de diciembre próximo.

Al presentar la solicitud, los interesados, habrán de entregar en la Habilitación del material de dicha Dirección general la cantidad de 75 pesetas por derechos de examen.

2.º Que el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios quede constituido en la siguiente forma:

Presidente, D. Antonio B. cerril y Lagarda Director general de Rentas públicas, con facultad de delegar en un Jefe de Administración de los adscritos a dicho Centro.

Vocales: D. Antonio Sacristán Zabala, Catedrático de Contabilidad de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles, de Madrid; D. Agustín Viñuales Pardo, Catedrático de Economía política y Hacienda pública en la Universidad de Granada; D. Carlos Morales de Setién y D. Luis Cestero Alducin, Liquidadores de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, que prestan sus servicios en la Dirección general de Rentas públicas y en el Tribunal económico-administrativo de esta provincia, respectivamente, propuestos por esa Dirección general.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de agosto de 1928.—P. D., Amado.

Señor Director general de Rentas públicas.

(Gaceta 14 agosto 1928.)

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.**REAL ORDEN**

Núm. 1.251.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Alcorcón (Madrid), solicitando la construcción por el Estado de un edificio con destino a Escuela unitaria para niños;

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas redactó el correspondiente proyecto, con un presupuesto de ejecución material que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 35.876'71 pesetas; pero deducidas las aportaciones ofrecidas por el Ayuntamiento, valoradas en pesetas 7.534'10, se reduce el coste para el Estado a 28.342'61 pesetas:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para la indicada Escuela, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de la misma con 2.000 pesetas en metálico, toda la arena y tierra necesaria, al pie de la misma, hasta completar el 21 por 100 de su importe:

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de diciembre de 1922, las Instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de marzo de 1925.

Considerando, que según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de la subasta o concurso y pueden ejecutarse por administración los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, formado por la Oficina técnica, para la construcción de un edificio con destino a la Escuela unitaria, para niños en Alcorcón (Madrid), por su presupuesto de ejecución material, que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras a 33.876'71 pesetas.

2.º Que se construya por el Estado el referido edificio, por dicho presupuesto, abonándose la cantidad de 28.342'61 pesetas, con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto 2.º del vigente presupuesto extraordinario de este Departamento, y que se ejecuten las obras por el sistema de administración; y

3.º Que el Ayuntamiento de Alcorcón ingrese en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.000 pesetas y remita el oportuno resguardo a este Ministerio, requisitos sin los cuales no podrá ordenarse el comienzo de las obras; quedando obligado a cumplir los demás ofrecimientos hechos para la construcción de la citada Escuela.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de julio de 1928. — Callejo.

Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta 9 agosto 1928.)

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.**REAL ORDEN**

Núm. 750

Ilmo. Sr.: El artículo veintinueve del Decreto-ley de 26 de noviembre de 1926 preceptúa que, tanto en los Comités paritarios como en los órganos centrales corporativos podrán intervenir como elementos asesores, pero sin voto, representaciones de carácter técnico, bien designadas por las partes cuando así lo establezcan, bien a petición de las mismas o por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y como con relación a este artículo se han solicitado aclaraciones por algunos Presidentes de organismos paritarios, y oída la Comisión interina de Corporaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los Presidentes de los Comités paritarios podrán solicitar los asesoramientos técnicos que juzguen necesarios para esclarecer las cuestiones sometidas a su fallo.

2.º Podrán también consultar con los Presidentes de los otros organismos paritarios de la localidad, con especialidad en los casos siguientes:

a) Cuando se trate de peticiones de aumentos de salarios que las entidades patronales juzguen excesivas para la capacidad y aun la vida de la industria.

b) Si, por el contrario, se pretende por la representación patronal una rebaja de jornales que la clase trabajadora considere incompatible con un nivel de existencia decoroso.

c) De la interpretación de los artículos de la ley que el Presidente estime de aplicación difícil, dadas las circunstancias del caso.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de agosto de 1928. — Aunós.

Señor Director general de Trabajo,

(Gaceta 14 agosto 1928.)

REAL ORDEN

Núm. 783.

Ilmo. Sr.: A fin de que en su día pueda verificarse en toda España la constitución de los Comités paritarios del grupo 15, Industrias Conserveras, del Decreto-ley de organización corporativa nacional; y oída la Comisión interina de Corporaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se abre un plazo de veinte días para que puedan inscribirse en el Censo electoral social de este Ministerio todas las Asociaciones patronales y obreras incluídas en dicho grupo que todavía no hayan solicitado la inscripción correspondiente.

2.º Tanto las que solicitan ahora la inscripción como las que se encuentran formando parte del Censo electoral social del Ministerio, indicarán el carácter local o interlocal del Comité que haya en su día de constituirse.

3.º Las Asociaciones patronales y obreras que deseen inscribirse en el Censo electoral social, habrán de cumplir las siguientes formalidades y requisitos.

- a) Denominación de la Sociedad.
- b) Nacionalidad.
- c) Localidad y domicilio social.
- d) Clase de industria o trabajo.
- e) Fecha de la constitución de la Sociedad.
- f) Número de socios de que consta.
- g) Firma del Presidente y del que haga sus veces y sello de la misma.

h) Las Sociedades obreras y patronales constituidas con arreglo a la ley de Asociaciones, acompañarán a la petición un ejemplar de los Estatutos o Reglamentos, una lista de socios y certificado del Gobierno civil o justificación de existencia de la Sociedad. Además, las So-

ciudades patronales de todo género enviarán declaración del número de socios que empleen. Las Sociedades civiles y Compañías mercantiles que ocupen más de cien obreros, deberán acreditar su existencia legal mediante certificación de hallarse inscritas en el Registro Mercantil o, en su defecto, certificación expedida por el Director o representante legal de la entidad, haciendo constar, bajo su responsabilidad, los datos relativos a la inscripción en el mencionado Registro que aparezcan insertos en la escritura de constitución de la Sociedad, declarando que ésta continúa existiendo en el día de la fecha de la solicitud.

4.º Que por los Gobernadores civiles se disponga la inserción inmediata de esta Real orden en el *Boletín* de la provincia, para que llegue a conocimiento de las personas y entidades interesadas.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de agosto de 1928. Aunós.

Señores Director general de Trabajo y Gobernadores civiles de las provincias.

(Gaceta, 14 agosto 1928.)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Junta provincial de Beneficencia.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción de 14 de marzo de 1899, se expone al público en la secretaría de esta Junta el expediente de modificación de fines de la fundación benéfica docente instituída por D.ª Felisa Oller, en la villa de Tauste, de esta provincia, conluciendo audiencia, durante el plazo de 10 días, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a todos los representantes de la fundación y a los interesados en sus beneficios.

Zaragoza, 22 de agosto de 1928.

El Gobernador civil-Presidente.
Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULARES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento definitivo de 30 de agosto de 1917, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de carbunco bacteridiano en el ganado lanar de D. José M.ª Lahuerta, en el término municipal de Trasmoz, en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo, por tanto, las autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes

a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan:

Sitio en que radican los animales enfermos: La villa de Trasmoz.

Zona declarada infecta: El término denominado Valmedroso.

Zona declarada sospechosa: Una faja de terreno de 100 metros alrededor de la zona infecta, en cuya faja no tendrán acceso los animales enfermos, ni los sospechosos, ni los sanos receptibles a esta epizootia.

Medidas que se deben poner en práctica: Las comprendidas en los artículos 150 al 185 del citado Reglamento de Epizootias.

Zaragoza, 21 de agosto de 1928.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento definitivo de 30 de agosto de 1917, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de la rabia en el término municipal de Herrera de los Navarros, en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo, por tanto, las autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Sitio en que radican los animales mordidos y sospechosos: Herrera de los Navarros.

Zona declarada infecta: Todo el término municipal.

Medidas que se deben poner en práctica: Las comprendidas en el capítulo 18, del Reglamento de Epizootias.

Zaragoza, 21 de agosto de 1928.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

SECCIÓN QUINTA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

Junta calificadoras de aspirantes a destinos públicos.

Concurso extraordinario para cubrir las plazas que a continuación se expresan, en los puntos y con las condiciones que se especifican, y que han de proveerse por oposición entre individuos comprendidos en los beneficios del Real decreto-ley de 6 de septiembre de 1925, regulado por el Reglamento de 6 de febrero del corriente año (GACETA núm 40).

PROVINCIA DE ZARAGOZA

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Destinos a proveer.

Una plaza de Oficial segundo de dicha Diputación, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales.

Los que deseen tomar parte en la oposición lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada con arreglo a la ley del Timbre, dirigida al Excmo. Sr. Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 10 de septiembre próximo.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en la oposición ser mayor de veinticuatro años de edad y no exceder de cuarenta, no padecer defecto físico, justificado mediante certificado facultativo, y acompañar certificado de antecedentes penales.

Los ejercicios de oposición tendrán lugar en la mencionada Diputación, dando principio al día siguiente de transcurridos sesenta a partir de la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, y serán tres: el primero eliminatorio, consistente en escribir al dictado un trozo de castellano de dudosa ortografía y resolver tres problemas de Aritmética elemental: el segundo, teórico, consistente en contestar en una hora a cinco temas sacados a la suerte del programa mínimo único aprobado por Real orden de 25 de enero de 1916 (*Gaceta* del 26), y el tercero, práctico, consistente en redactar un documento o evacuar trámite de un expediente a elección del Tribunal y para el que se facilitarán textos legales sin comentarios.

NOTAS GENERALES

Primera.—Será condición indispensable para admisión en el concurso el que los interesados formulen su petición en forma de instancia, debidamente reintegrada y por separado para cada oposición en la que deseen tomar parte, dirigida al Excmo. Señor Presidente de esta Junta, remitiéndolas por conducto de los Jefes de sus Cuerpos, los que estén en servicio activo, y los de las restantes situaciones militares, por el Alcalde de su residencia, informando dichas Autoridades al margen de las mismas si observan buena o mala conducta.

Segunda.—Los aspirantes solicitarán con toda urgencia de las Autoridades militares correspondientes la clasificación de servicios a que hace referencia el artículo 49 del Reglamento de 6 de febrero de 1928 (*Gaceta* número 40) si no hubieran sido ya calificados por esta Junta, a fin de que dichas Autoridades puedan remitir la documentación militar necesaria para su calificación.

Tercera.—La publicación de los admitidos a las oposiciones, se insertará en la *Gaceta de Madrid* en uno de los cinco días siguientes al que se fije como límite para su admisión de instancia.

Madrid, 10 de agosto de 1928.—El General Presidente accidental, Francisco Núñez.

(*Gaceta*, 11 agosto 1928.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Rentas públicas.

La Inspección de Hacienda, en cumplimiento de las funciones que le están encomendadas,

ha procedido en algunas provincias a invitar a darse de alta por venta por menor de hielo a los establecimientos de comestibles, ultramarinos y otros de la tarifa 1.^a, sección 1.^a, que se dedican en esta época del año a dicha venta, para la cual no existe otro concepto tributario que el en que les han incluido, que es el señalado con el número 13 de la clase 3.^a de la sección 3.^a de la tarifa 1.^a, que dice textualmente: «Vendedores al por mayor y menor, o al por mayor solamente, de nieve y hielo, que no sean, dueños de pozos ni fabricantes, y que se surtan de éstos o en otra forma. Pagarán: En Madrid, Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia, 228 pesetas. En las demás poblaciones, 140.»

La lectura del precepto tributario, así como la cuota que a la venta de hielo se asigna, demuestra que, si bien en el epígrafe se comprende la venta por mayor y menor o la venta por mayor solamente, no queda perfectamente definida, e incluida, por tanto, la venta cuando la misma se limita al por menor exclusivamente. En este caso, comparada la cuota con la que satisfacen industrias de análoga importancia, es forzoso admitir que resulta desproporcionada.

Y como quiera que la modalidad de venta exclusivamente por menor no sólo constituye una realidad, sino que ésta se halla muy extendida, constituyendo ejercicio de industria que supone un beneficio efectivo, se impone gravarlo, a tenor de lo que dispone el artículo 1.^o del Reglamento, con cuota equitativa y justa; y a fin de que este gravamen, aun cuando sea con carácter provisional, y en tanto la industria se incluya definitivamente en tarifa, sea igual en todas las provincias,

Esta Dirección general ha acordado declarar que, estando sujeta a tributar la venta exclusivamente por menor de hielo, y no teniendo esta modalidad epígrafe expreso en las tarifas, se considere comprendida en el citado número 13 de la clase 3.^a de la sección 3.^a de la tarifa 1.^a, y se le señale provisionalmente el 50 por 100 de la cuota mínima de 140 pesetas en el mismo determinada, cualquiera que sea la localidad donde dicha venta por menor, de hielo se realice, quedando reducida ésta al 25 por 100 cuando esta venta, exclusivamente por menor, se ejerza conjuntamente con otra industria por la cual se tribute debidamente, y al efecto, se considerará añadida provisionalmente al mencionado epígrafe número 13 de la tarifa 1.^a la siguiente nota:

«La venta de hielo o nieve, exclusivamente por menor, tributará con el 50 por 100 de la cuota mínima de 140 pesetas de este epígrafe, cualquiera que sea la localidad en que se ejerza la venta, siempre que sea exclusivamente por menor; y cuando ésta se realice en establecimientos o tiendas donde se ejerza otra industria por la cual se figure debidamente matriculada, la cuota se reducirá al 25 por 100, quedando, por tanto, reducida a 35 pesetas.»

Madrid, 10 de agosto de 1928.—El Director general, A. Becerril.

(Gaceta 12 de agosto de 1928).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros y del Notariado.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento vigente de la organización y régimen del Notariado, se han de proveer por oposición entre Notarios en ejercicio y excedentes, a que se refiere el indicado artículo, las Notarías que a continuación se expresan, comprendiéndose, además, en esta convocatoria las vacantes correspondientes a este turno, que ocurran desde la fecha de este anuncio hasta el día en que termine la práctica del último de los ejercicios:

1.—San Sebastián (vacante por defunción de D. José María Aguinaga Lejalde), distrito del mismo nombre, Colegio de Pamplona.

2.—Lorca (por traslación de D. Francisco Bueno García), distrito del mismo nombre, Colegio de Albacete.

3.—Toledo (por traslación, en virtud de oposición, de D. Eduardo López Palop), distrito del mismo nombre, Colegio de Madrid.

4.—Cartagena (por traslación de D. Francisco García Martínez), distrito del mismo nombre, Colegio de Albacete.

5.—Madrid (por defunción de D. Modesto Conde Caballero), distrito y Colegio del mismo nombre.

6.—Mazarrón (por excedencia voluntaria de don César López Bravo), distrito de Tolana, Colegio de Albacete.

7.—La Carolina (por defunción de D. Francisco Aguirre y Lerdo de Tejada), distrito del mismo nombre, Colegio de Granada.

8.—Constantina (por traslación, en virtud de oposición, de D. José Luis Martínez de Mata), distrito de Cazalla de la Sierra, Colegio de Sevilla.

9.—Ciudad Rodrigo (por traslación de D. Arturo Sánchez Aguilera), distrito del mismo nombre, Colegio de Valladolid.

10.—Guadix (por traslación de D. Mariano Torrecilla Martí), distrito del mismo nombre, Colegio de Granada.

11.—Almendralejo (por traslación, en virtud de oposición, de D. Luis Sierra Bermejo), distrito del mismo nombre, Colegio de Cáceres.

12.—Níjar (por excedencia voluntaria de don Gonzalo Rey Feijóo), distrito de Sorbas, Colegio de Granada.

13.—Ponferrada (por traslación de D. Eduardo Serrano Piñana), distrito del mismo nombre, Colegio de Valladolid.

14.—Monóvar (por traslación de D. José María Faura y Ubach), distrito del mismo nombre, Colegio de Valencia.

Los aspirantes presentarán las solicitudes en esta Dirección general, dentro del plazo irrogable de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la "Gaceta de Madrid", en los términos prevenidos en el artículo 60 del referido Reglamento del Notariado, reformado por el Real decreto de 25 de junio del año en curso, y expresando en las instancias la Notaría o Notarías que solicitan y el orden de preferencia, en su caso, sin perjuicio de complementarlo en tiempo oportuno si fuesen adicionadas nuevas vacantes.

Al presentar sus instancias deberán los solicitantes acreditar haber cumplido lo dispuesto en

el artículo 61 del mencionado Reglamento, también reformado por el repetido Real decreto de 25 de junio último.

Madrid, 9 de agosto de 1928.—El Director general, Pío Ballesteros.

(“Gaceta 10 agosto 1928).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección general de Enseñanza superior y secundaria.

Se halla vacante en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Guadalajara la plaza de Profesor de la asignatura de Caligrafía, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Profesores de Institutos que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirvan, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días para los que tengan su destino en la Península o Baleares y quince días más para los que le tengan en Canarias, a contar desde la publicación de este anuncio en la “Gaceta de Madrid”; bien entendido que las instancias, documentadas, han de tener entrada en el Registro general de este Ministerio dentro de los plazos marcados.

Este anuncio se publicará en los “Boletines Oficiales” de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 4 de agosto de 1928.—El Director general, P. A., Acuña.

(“Gaceta 10 agosto 1928).

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha dispuesto que se anuncien para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre las Cátedras de Filosofía de los Institutos de Segunda enseñanza de Calatayud, Tortosa y Zafra, dotadas con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Reglamento vigente de 8 de abril de 1910:

- 1.ª Ser español, a no estar dispensado de este requisito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857.
- 2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 3.ª Haber cumplido veintitún años de edad.
- 4.ª Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de tener aprobadas todas las asignaturas que comprende la carrera; pero entendiéndose que el

opositor que obtuviese la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico. La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Podrán también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento cuya apreciación corresponderá al Tribunal.

En estricto cumplimiento del artículo 8.º del mismo Reglamento, bajo pena de exclusión, las condiciones de admisión habrán de reunirse antes de la terminación del plazo señalado para esta convocatoria, que es el improrrogable de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dentro del mencionado plazo, y también bajo pena de exclusión, habrán de presentarse las solicitudes acompañadas necesariamente de todos los documentos justificativos de las condiciones y circunstancias señaladas en los expresados artículos 6.º y 7.º del Reglamento; no siendo, por tanto, válidas las peticiones en que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras Cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que las de aquellos aspirantes que las depositen en alguna Administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro de aquel plazo.

El día que los aspirantes admitidos deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente el trabajo de investigación propia.

También deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 24 de marzo de 1925 (*Gaceta del 30*).

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique sin más que este aviso,

Madrid, 1.º de agosto de 1928.—El Director general, González Oliveros.

(*Gaceta 8 agosto 1928*).

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha dispuesto que se anuncien para su provisión en propiedad al turno de oposición libre las plazas de Profesor de Lengua francesa de los Institutos de Segunda enseñanza de Santiago, Las Palmas, Melilla y Cabra, dotadas con el sueldo anual de 4.000 pesetas o la gratificación de 3.000.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Reglamento vigente de 8 de abril de 1910, Real decreto de 15 de julio de 1921 y disposiciones complementarias:

- 1.ª Ser español, a no estar dispensado de

este requisito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857.

2.^a No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

3.^a Haber cumplido veintiún años de edad.

4.^a Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante, o sea el de Licenciado en alguna Facultad universitaria, o el certificado de tener aprobadas todas las asignaturas que comprende la carrera; entendiéndose que el opositor que obtuviese la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico. Se requiere, además, estar en alguno de los casos que para el turno de Auxiliares establece el Real decreto de 15 de julio de 1921. La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Podrán también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento, cuya apreciación corresponderá al Tribunal.

En estricto cumplimiento del artículo 8.º del mismo Reglamento, bajo pena de exclusión, las condiciones de admisión habrán de reunirse antes de la terminación del plazo señalado para esta convocatoria, que es el improrrogable de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dentro del mencionado plazo, y también bajo pena de exclusión, habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas necesariamente de todos los documentos justificativos de las condiciones y circunstancias señaladas en los expresados artículos 6.º y 7.º del Reglamento; no siendo, por tanto, válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras Cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que las de aquellos aspirantes que las depositen en alguna Administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro de aquel plazo.

El día que los aspirantes admitidos deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente el trabajo de investigación propia.

También deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 24 de marzo de 1925 (*Gaceta* del 30).

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 1.º de agosto de 1928.—El Director general, González Oliveros.

(*Gaceta* 8 agosto 1928.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

En el Juzgado de primera instancia de Játiva se halla vacante, por promoción de D. Gregorio Nieto Nieto, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por traslación, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Valencia, por conducto del Juez de primera instancia del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid, 7 de agosto de 1928.—El Director general, P. A., Pablo Gaspar.

En el Juzgado de primera instancia de Tolosa se halla vacante, por promoción de D. José García Rico, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Pamplona, por conducto del Juez de primera instancia del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid, 7 de agosto de 1928.—El Director general, P. A., Pablo Gaspar.

(*Gaceta* 9 agosto 1928).

Núm. 3.425.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE CORREOS DE ZARAGOZA

ANUNCIO

Debiendo procederse a la celebración de suabasta para contratar el servicio del transporte de la correspondencia pública en automóvil entre la Oficina del Ramo en Ariza y la estación férrea de dicho punto, bajo el tipo máximo de dos mil pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto al público en esta Administración principal y estafeta de Ariza, con arreglo a lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 1.º del Real decreto de 21 de marzo de 1907 y la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de julio de 1911, se advierte al público que se admitirán proposiciones, extendidas en papel de sexta clase, que se presenten en esta Administración principal y estafeta de Ariza, previo cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1904, hasta las 17 horas del día 24 de septiembre próximo inclusive, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Administración principal de Zaragoza, ante el Jefe de la misma, el día 29 del referido mes de septiembre, a las once horas.

Zaragoza, a 21 de agosto de 1928.—El Administrador principal, Vicente Marín.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción del correo

en automóvil cuantas veces sea necesario, entre la oficina del Ramo en Ariza y su estación férrea, y viceversa por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompañado por separado la carta de pago que acredita haber depositado en, la fianza de cuatrocientas pesetas.

Fecha y firma).

Ayuntamiento de la S. M. e Inmortal Ciudad de Zaragoza

Edicto.

Aprobado por la M. I. Comisión Permanente del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital, en sesión celebrada el día de ayer, el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1929, queda éste expuesto al público en la Secretaría municipal, juntamente con los demás documentos a que hace referencia el artículo 296 del Estatuto municipal vigente, durante el plazo de ocho días hábiles, durante los cuales y otros ocho días siguientes, podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesados.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento y en cumplimiento a lo determinado en los arts. 295 del Estatuto municipal, 5 del Reglamento de Hacienda de fecha 23 de agosto de 1924 y R. O. de 10 de abril de 1924.

Zaragoza, 22 de agosto de 1928.—El Alcalde Enrique Armisén.

Núm. 3.416.

PARQUE DE INTENDENCIA DE ZARAGOZA

El Teniente Coronel, Director del Parque de Intendencia de esta plaza;

Hace saber: Que hasta el día 10 de septiembre próximo, a las once horas en punto del mismo, se admiten proposiciones para la compra directa por la Junta Económica del Parque de Intendencia de esta capital, de los artículos siguientes:

Sal, leña, carbón de cok, carbón de hulla y ainofof, necesarios en este Parque, en la cuantía que indique el cálculo de necesidades, que estará a disposición de los proponentes en las Oficinas del Establecimiento, desde el día 5 de dicho mes en adelante, bajo las condiciones que se expresan en los pliegos que se hallarán de manifiesto con las muestras, todos los días laborables, en las citadas Oficinas, debiendo presentarse las proposiciones bajo sobre cerrado, acompañando cédula personal, último recibo de la contribución industrial y resguardo de haber ingresado en la Caja del Parque el 5 por 100 del importe de su proposición, el que deberá elevarse al 10 por 100 al adjudicarse el servicio,

sin cuyos requisitos no serán admitidas las proposiciones.

Zaragoza, 21 de agosto de 1928.—El Director, P. H., Eduardo de Armijo.

Modelo de proposición:

D., vecino de, habitante en, calle....., número.....

Habiéndose enterado del anuncio y pliego de condiciones para tomar parte en la compra directa, anunciada para el día..... de....., en el Parque de Intendencia de esta capital, para la adquisición de, y estando conforme con dichas condiciones, se comprometo a entregar quintales métricos (en letra) al precio de (en letra) pesetas el quintal métrico.

Zaragoza, de de 192 ...

(Firma del proponente)

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Zaragoza.

Núm. 3.419.

Por D. Tomás Oseñalde Ruiz, vecino de Aguilón, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo, contra providencia del excelentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia, imponiéndole una multa de ochenta y cinco pesetas ochenta céntimos, e indemnización de ciento setenta y una pesetas sesenta céntimos, a instancia del Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal, por roturación arbitraria en término de Azuara.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 20 de agosto de 1928.—El Secretario del Tribunal: por D. P. Cabrero, Rudesindo Nasarre.

Núm. 3.420.

Por D.^a Francisca Barrios y D. José M.^a Ayala, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de esta ciudad, de 29 de mayo de 1928, autorizando a la Excmo. Sra. Duquesa viuda de Terranova, la construcción de una casa de nueva planta en el solar núm. 16 de la calle de Méndez Núñez.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 18 de agosto de 1928.—El Secretario del Tribunal: por D. Félix Burriel, Arturo Guillén.

Núm. 3.422.

Por D. José García Sola, vecino de Herrera de los Navarros, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo, contra providencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, de 20 de junio de 1928, en la que a instancia del

Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal, se le impuso al recurrente una multa de cincuenta y tres pesetas diez céntimos, y una indemnización de ciento seis pesetas veinte céntimos, por roturación arbitraria en término de Azuara.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 18 de agosto de 1928.—El Secretario del Tribunal: Por D. Félix Burriel, Rudesindo Nasarre.

SECCION SEXTA

Cerveruela.

Se halla vacante la plaza de Practicante titular de esta localidad, con el sueldo anual de ochenta pesetas, más 1.420 por servicios de Cirugía menor y rasura, que satisfarán los vecinos igualados, por trimestres vencidos.

Los que deseen aspirar a dicho cargo, dirigirán sus instancias a esta Alcaldía, en el plazo de 30 días, contados desde la publicación del presente en el B. O. de la provincia.

Cerveruela, 17 de agosto de 1928.—El Alcalde, Antonio Andrés.

Ricla.

Durante ocho días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se hallarán expuestas al público en la Secretaría municipal las cuentas de la Fundación del Hospital de esta villa, correspondientes a los años de 1922, 1923, 1924, 1925, 1926 y 1927, a los efectos de su examen y reclamaciones procedentes.

Ricla 20 de agosto de 1928.—El Alcalde ejerciente, Francisco Grima.

Clarés.

Desierta por falta de concursantes la plaza de Farmacéutico titular de este pueblo y Malanquilla, la cual fué anunciada en el B. O. número 161, fecha 9 de julio último, se anuncia nuevamente, por término de treinta días, a contar desde que aparezca en el B. O. de la provincia.

La dotación consiste en 442'80 pesetas por titular y residencia, más el importe de los medicamentos facilitados a los pobres de beneficencia, que serán abonados con arreglo a la tarifa oficial aprobada por Real orden de 31 de julio de 1923; la de 4.557'20 pesetas de iguales entre las familias acomodadas de varios pueblos, satisfechas las primeras del presupuesto municipal y las segundas por una Junta responsable de cada pueblo y por trimestres vencidos.

Las solicitudes, debidamente reintegradas, se dirigirán a esta Alcaldía, en el mencionado plazo de treinta días.

Clarés de Ribota, 20 de agosto de 1928.—El Alcalde, Demetrio Barbero.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

Por resolución del señor Juez de primera instancia ejerciente del distrito del Pilar de esta capital, D. José María García Belenguer y García, dictada en la sección cuarta de juicio de quiebra del comerciante de esta plaza don Fausto Lausín, se ha acordado publicar la presente, a fin de que pueda llegar a conocimiento de todos los acreedores de dicha quiebra, cuyos créditos les han sido reconocidos, y especialmente entre éstos a aquéllos que por cualquier causa no hubiesen recibido la oportuna circular de citación, que para la Junta de acreedores que ha de celebrarse para la graduación de créditos se ha señalado el día veinticuatro de septiembre próximo, a las diez y seis, y que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y cuatro duplicado, apercibidos que de no comparecer por sí o por medio de apoderado legalmente les parará el perjuicio consiguiente.

Zaragoza, 18 de agosto de 1928.—El Secretario, José de Luis.

Núm. 3.417.

Gandesa.

Por el presente se cita a Antonio Lomero Guin, de 27 años de edad, natural de Zaragoza, hijo de Cristóbal y Gregoria, de ignorado paradero, que estuvo trabajando en las obras del puente del ferrocarril sobre el río Segre, en Lérida, a fin de que dentro del término de cinco días, comparezca ante el Juzgado de instrucción de Gandesa (Tarragona), a prestar declaración en el sumario número 27 de este año, sobre robo, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Gandesa, 20 de agosto de 1928.—El Juez de instrucción, Jaime Pamiés.

JUZGADOS MUNICIPALES

Velilla de Jiloca.

En juicio verbal civil instado por Vicente Morales contra la herencia yacente de Francisco Pérez Morales y Asunción Almonara, sobre pago de 945 pesetas, se cita a dicha herencia yacente para que el día 27 del actual, a las tres de la tarde, comparezca a la celebración de dicho juicio, con las pruebas de que intente valerse.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, se expide la presente, en Velilla de Jiloca, a veinte de agosto de mil novecientos veintiocho.—Clemente Lavilla.—D. S. O., Vicente Andrés.